

Disposición final única. *Habilitación.*

Se autoriza al Ministro de Economía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 21 de diciembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
para Asuntos Económicos
y Ministro de Economía,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

1089 *RESOLUCIÓN de 18 de diciembre de 2001, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el tipo de aparato radiactivo del generador de rayos X, marca «Gilar doni», modelo FEP ME 975.*

Recibida en este Ministerio, con fecha 26 de julio de 2001, la documentación presentada por «Halcón Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio social en avenida Doctor Federico Rubio y Gali, 7, Madrid, por la que solicita la aprobación de tipo de aparato radiactivo del generador de rayos X, marca «Gilar doni», modelo FEP ME 975, con vistas a su exención como instalación radiactiva;

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al aparato cuya aprobación de tipo solicita, y el Consejo de Seguridad Nuclear, por dictamen técnico, ha hecho constar que dicho aparato radiactivo cumple con las normas exigidas para tal aprobación de tipo;

Visto el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas («Boletín Oficial del Estado» del 31); el Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes («Boletín Oficial del Estado» del 26), y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Esta Dirección General ha resuelto:

Aprobar el tipo de aparato radiactivo de referencia.

La aprobación de tipo que se otorga por la presente Resolución queda supeditada al cumplimiento de las siguientes especificaciones técnicas de seguridad y protección radiológica:

1. El equipo radiactivo cuyo tipo se aprueba es el generador de rayos X, de la marca «Gilar doni», modelo FEP ME 975 de 100 KV y 1 mA de tensión e intensidad de corriente máximas, respectivamente.

2. El uso al que se destina el equipo radiactivo es la inspección de bultos mediante rayos X.

3. Cada equipo radiactivo deberá llevar marcado de forma indeleble, al menos, el número de aprobación de tipo, la palabra «Radiactivo» y el número de serie.

Además, llevará una etiqueta en la que figuren, al menos, el importador, la fecha de fabricación, la palabra «Exento» y una etiqueta con el distintivo básico recogido en la norma UNE-73-302.

La marca y etiqueta indicados anteriormente se situarán en el exterior del equipo en lugar visible.

4. Cada equipo radiactivo suministrado debe ir acompañado de la siguiente documentación:

I. Un certificado en el que se haga constar:

a) Número de serie y fecha de fabricación.

b) Declaración de que el prototipo ha sido aprobado por la Dirección General de Política Energética y Minas, con el número de aprobación, fecha de la Resolución y de la del «Boletín Oficial del Estado» en que ha sido publicada.

c) Declaración de que el equipo corresponde exactamente con el prototipo aprobado y que la intensidad de dosis en todo punto exterior a 0,1 metros de la superficie del equipo suministrado no sobrepasa 1 $\mu\text{Sv/h}$.

d) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.

e) Especificaciones recogidas en el certificado de aprobación de tipo del equipo.

f) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluyan las siguientes:

i) No se deberán retirar las indicaciones o señalizaciones existentes en el equipo.

ii) El equipo debe ser utilizado sólo por personal que sea encargado expresamente para su utilización, para lo cual se le hará entrega del manual de operación del equipo para su conocimiento y seguimiento.

iii) Se llevará a cabo la asistencia técnica y verificaciones periódicas sobre los parámetros y sistemas relacionados con la seguridad radiológica del equipo, que se recojan en su programa de mantenimiento, y se dispondrá de un registro de los comprobantes, donde consten los resultados obtenidos.

II. Manual de operación en español que recoja las características técnicas e instrucciones de manejo del equipo, información sobre los riesgos de las radiaciones ionizantes y las recomendaciones básicas de protección radiológica a tener en cuenta en la utilización del equipo y las actuaciones a seguir en caso de avería de alguno de los sistemas de seguridad.

III. Programa de mantenimiento en español que recoja la asistencia técnica y las verificaciones periódicas que el fabricante recomiende llevar a cabo sobre los parámetros o sistemas relacionados con la seguridad radiológica del equipo, incluyendo, al menos, una revisión anual y una previa a la puesta en marcha del equipo tras su instalación, tras un cambio de ubicación o tras una avería o incidente que pudiera afectar a su seguridad y que comprenda:

Una verificación de que la intensidad de dosis a 0,1 metros de su superficie no sobrepasa 1 $\mu\text{Sv/h}$.

Una verificación del correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad y de las señalizaciones del equipo.

IV. Recomendaciones del importador relativas a medidas impuestas por la autoridad competente del país de origen del equipo.

5. El apartado radiactivo queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el punto 11 del anexo II del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

6. Las siglas y número que corresponden a la presente aprobación de tipo son NHM-X173.

7. La presente Resolución solamente se refiere a la aprobación de tipo del equipo radiactivo de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, pero no faculta para su fabricación o importación con fines de comercialización o asistencia técnica, cuyo régimen de autorización queda regulado según se establece en el título VII del Reglamento anteriormente mencionado.

Esta Resolución se entiende sin perjuicio de otras autorizaciones complementarias cuyo otorgamiento corresponda a este u otros Ministerio y organismos de las diferentes Administraciones Públicas.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Dirección General de Política Energética y Minas en el plazo de un mes, a contar desde su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificados por la Ley 4/1999, o bien recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante el órgano competente del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 18 de diciembre de 2001.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.

1090 *RESOLUCIÓN de 3 de enero de 2002, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publica el tipo de interés máximo a utilizar en el cálculo de la provisión de seguros de vida, de aplicación al ejercicio 2002.*

El Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, que desarrolla la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

El artículo 33.1.a) del citado Reglamento regula el tipo de interés máximo aplicable para el cálculo de la provisión de seguros de vida, estableciendo como tal, en los seguros expresados en moneda nacional, el 60 por 100 de la media aritmética ponderada de los tres últimos años de los tipos de interés medios del último trimestre de cada ejercicio de los empréstitos materializados en Bonos y Obligaciones del Estado a cinco o más años. La ponderación a efectuar será del 50 por 100 para el dato del último año, del 30 por 100 para el del anterior y del 20 por 100 para

el primero de la serie. Dicho tipo de interés será de aplicación a lo largo del ejercicio siguiente al último que se haya tenido en cuenta para el referido cálculo.

El último inciso del precepto citado establece que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones publicará anualmente el tipo de interés resultante de la aplicación de los criterios anteriores. En su virtud, esta Dirección General efectúa la referida publicación.

El tipo de interés máximo aplicable para el cálculo de la provisión de seguros de vida durante el ejercicio 2002 será del 3,11 por 100.

Madrid, 3 de enero de 2002.—La Directora general, M.^a del Pilar González de Frutos.

BANCO DE ESPAÑA

1091

RESOLUCIÓN de 17 de enero de 2002, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 17 de enero de 2002, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	0,8819	dólares USA.
1 euro =	116,47	yenes japoneses.
1 euro =	7,4301	coronas danesas.
1 euro =	0,61440	libras esterlinas.
1 euro =	9,2802	coronas suecas.
1 euro =	1,4659	francos suizos.
1 euro =	90,94	coronas islandesas.
1 euro =	7,9010	coronas noruegas.
1 euro =	1,9515	levs búlgaros.
1 euro =	0,57634	libras chipriotas.
1 euro =	32,362	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	243,75	forints húngaros.
1 euro =	3,5272	litas lituanos.
1 euro =	0,5600	lats letones.
1 euro =	0,4003	liras maltesas.
1 euro =	3,6748	zlotys polacos.
1 euro =	28.518	leus rumanos.
1 euro =	220,2523	tolares eslovenos.
1 euro =	42,365	coronas eslovacas.
1 euro =	1.204.000	liras turcas.
1 euro =	1,7137	dólares australianos.
1 euro =	1,4230	dólares canadienses.
1 euro =	6,8777	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	2,0945	dólares neozelandeses.
1 euro =	1,6186	dólares de Singapur.
1 euro =	1.161,99	wons surcoreanos.
1 euro =	10,2278	rands sudafricanos.

Madrid, 17 de enero de 2002.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

1092

CORRECCIÓN de errores de la Instrucción de 31 de mayo de 2001, del Consejo de Seguridad Nuclear número IS-01 por la que se define el formato y contenido del carné radiológico, regulado por el Real Decreto 413/1997.

Advertidos errores en la Instrucción de 31 de mayo de 2001, del Consejo de Seguridad Nuclear número IS-01 por la que se define el formato y contenido del carné radiológico, regulado por el Real Decreto 413/1997, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 187, de fecha 6 de agosto de 2001, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 29039, índice, donde dice: «Información general», debe decir: «Directrices para la cumplimentación del carné radiológico. Información general».

Donde dice: «1.2 Historial dosimétrico hasta la emisión del presente carné», debe decir: «1.2 Historial dosimétrico hasta la fecha de emisión del presente carne».

Donde dice: «Apartado 4: resultados de la vigilancia médica a cumplimentar por el servicio médico especializado», debe decir: «Apartado 4: Resultados de la vigilancia médica a cumplimentar por el servicio de prevención».

Donde dice: «Apartado 5: formación básica en protección radiológica a cumplimentar por la entidad o persona responsable del curso», debe decir: «Apartado 5: Información relativa a la formación en protección radiológica a cumplimentar por la entidad o persona responsable del curso».

5.1 Formación básica en Protección Radiológica (obligación de la empresa externa).

5.2 Formación específica en Protección Radiológica (obligación de la instalación).»

Donde dice: «6.2 Ficha dosimétrica a cumplimentar por el titular de la instalación», debe decir: «6.2 Ficha dosimétrica a cumplimentar por el titular de la instalación o persona delegada».

Donde dice: «6.3 Ficha dosimétrica a cumplimentar por el responsable de la empresa externa», debe decir: «6.3 Ficha dosimétrica a cumplimentar por el responsable de la empresa externa o persona delegada».

Página 29041, donde dice: «Dosis equivalente profunda», debe decir: «Dosis profunda».

Donde dice: «Dosis equivalente superficial», debe decir: «Dosis superficial».

Página 29042, en la segunda tabla del apartado 3 aparece duplicado el pie de página, que, sin embargo, falta en la primera tabla.

Falta pie de página «(DOS PÁGINAS IGUALES)».

Página 29043, contiene las tablas de los apartados 2 y 4, lo cual es erróneo.

La tabla del apartado 2 debe ir delante de las del apartado 3 y en formato apaisado (ocuparía dos páginas enfrentadas del carné).

La tabla 4 debe ir detrás de las del apartado 3, y como en el caso anterior, en formato apaisado.

Página 29045, donde dice: «Isótopo», debe decir: «Isótopos».

Donde dice: «(CINCO PÁGINAS IGUALES)», debe decir: «(CUATRO PÁGINAS IGUALES)».

Página 29047, donde dice: «Dosis equivalente profunda (tablas 6.3.1)», debe decir: «Dosis profunda».

Donde dice: «Dosis equivalente superficial (tabla 6.3.1)», debe decir: «Dosis superficial».

Donde dice: «DOSIS EQUIVALENTE SUPERFICIAL (final de página)», debe decir: «Dosis superficial».

Falta el pie de página «(TRES PÁGINAS IGUALES)».

Página 29048, sobre el texto «(TRES PÁGINAS IGUALES)» que aparece al inicio de la página.